REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN – TERMINA PROCESO							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00151**	00
DEMANDANTE	JHON JAIRO AGUILAR DAVID						
DEMANDADAS	• P Y P INGENIERIA S.A.S. • POMA S.A.S. • METRO DE MEDELLÍN LTDA • PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme a los memoriales que obran a folios 2032 a 2035 y 2042 del expediente digital, la parte demandante y la sociedad demandada **P Y P INGENIERIA S.A.S.** manifiestan que llegaron a un acuerdo sobre el monto de las pretensiones de la demanda mediante acuerdo **TRANSACCIONAL** el cual se plasmó de la siguiente manera, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. ($12.000.000)**, la cual cubre las pretensiones relativas a saldos insolutos, indemnización y sanciones pedidas en la demanda, dicha suma de dinero será depositada en la cuenta de ahorros del demandante a más tardar el 17 de septiembre de la presenta anualidad. Así mismo, señalan las partes que serán cancelados por la sociedad **P Y P INGENIERIA S.A.S.** y a favor del hoy demandante en la AFP PORVENIR S.A. previo calculo actuarial, el correspondiente reajuste de los aportes a la seguridad social para lo cual se tendrá como base salarial del hoy demandante la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS ($1.788.120)**, sobre los periodos pretendidos en la demanda, por último, acuerdan dichas partes que no habrá condena en costas en el presente proceso ordinario; el despacho deja la anotación que frente al resto de las partes procesales lo que se pretendía era una solidaridad ante una eventual condena, razón por la cual se acepta el acuerdo transaccional en los términos arriba reseñados.

La transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, requiere de los contratantes concesiones recíprocas, lo que impide que sea un mecanismo posible para la solución de conflictos laborales en donde estén de por medio derechos ciertos que no admiten renuncia. En el caso en mención, el Despacho observa que los derechos invocados en la demanda y transigidos son derechos inciertos y discutibles, toda vez que se circunscriben al pago de prestaciones sociales legales; igualmente, el apoderado de la parte demandante ostenta poder para transigir, exigencia expresa del Artículo 2471 del C.C, adicionalmente no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles en los términos del artículo 15 C.S.T. En consecuencia, este despacho **ACEPTA EL CONTRATO TRANSACCIONAL**, el cual hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Artículo 2483 del C.C. y se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso, sin costas y se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

J.A.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94934d72e12373d70ebe5c1176a4a4ba5a7aa378c8e686771294c75dde17e818
Documento generado en 20/09/2021 01:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.